



MONTI
Laura
Merced
es

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.06.01 13:40:52 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, en el presente se ha suscitado un conflicto entre el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 2 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9, ambos de esta ciudad de Buenos Aires, para conocer en este pleito.

Al respecto, cabe destacar que en estas actuaciones Giselle Veronica Cirigliano interpuso demanda contra la Universidad de Buenos Aires y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de reclamar por los daños y perjuicios derivados del accidente que sufrió el 29 de noviembre del 2019 en la vía pública, concretamente, en la Av. Chorroarin entre las calles Espinosa y Av. San Martín, sobre la vereda del predio de las Facultades de Agronomía y Ciencias Veterinarias de dicha casa de estudios (fs. 2/10).

Según expone, el gobierno local demandado debe responder por tales daños al haber incumplido con el deber de cuidado que deriva de su carácter de propietario de las veredas de la ciudad, en la medida que los perjuicios invocados "*son exclusiva consecuencia de la falta de reparación de la vereda en la que ocurrió el accidente que motiva la presente demanda*". Asimismo, sostiene que la responsabilidad imputada a la

Universidad de Buenos Aires deriva de su carácter de frentista, es decir, "por no observar el cuidado y mantenimiento de su vereda y por ende exigir al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumpla con su obligación de ponerlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos para los miembros de la comunidad".

De cara a esa presentación, el juzgado federal que previno escindió la pretensión deducida en estas actuaciones, al declarar su incompetencia para conocer en la acción interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Consecuentemente, ordenó la formación de un nuevo expediente para continuar con la tramitación de la acción contra la Universidad de Buenos Aires y la remisión de la presente a la justicia local en lo contencioso administrativo y tributario, para que continúe con el trámite de la demanda seguida contra el gobierno local (fs. 31).

Por su parte, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 9 rechazó la competencia atribuida, al considerar que correspondía acumular las pretensiones que fueran -como se indicó- anteriormente separadas por el juez declinante.

Para así decidir, destacó que la Sra. Cirigliano había iniciado una única acción contra la Universidad de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que el fundamento de ambos procesos resultaba idéntico, debido a que la responsabilidad atribuida a las demandadas tenía origen en un único hecho ocurrido el 29 de noviembre de 2019 (fs. 49).

Por tales motivos, consideró que era fundamental que tramitaran conjuntamente puesto que, en caso contrario, podrían



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dictarse pronunciamientos contradictorios, "resultando incongruente que ambos expedientes se sustancien en distintas jurisdicciones, se produzcan pruebas duplicadas, se analicen hechos en forma paralela por dos magistrados diferentes, y se arribe eventualmente a conclusiones diversas".

A tal punto, agregó que "los dos procesos se encuentran en la misma instancia, tramitan por la misma vía ordinaria y el juez pre-interviniente es competente en razón de la persona, ya que la demandada es la Universidad de Buenos Aires".

Finalmente, el juzgado de origen mantuvo su criterio y, por intermedio de su alzada, elevó las actuaciones a V.E. a fin de que resuelva la contienda negativa de competencia (fs. 60).

En ese estado, el Tribunal confirió vista digital a esta Procuración General (fs. 65).

-II-

Ante todo, considero que en el presente caso no existen razones que justifiquen que V.E. deba intervenir por aplicación de lo previsto por el artículo 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, puesto que la jueza capitalina, para rechazar la competencia atribuida y devolver las actuaciones al juzgado de origen, modificó de oficio los términos en los que se había consolidado la pretensión deducida por la Sra. Cirigliano (arg. art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Tal circunstancia se advierte, a mi modo de ver, del hecho de que la accionante consintió la decisión de fs. 31 mediante la cual el juzgado federal que previno escindió la demanda originalmente interpuesta y declaró su incompetencia para conocer en la acción contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En efecto, de las actuaciones surge que la demandante acompañó las copias necesarias para formar el nuevo expediente contra la Universidad de Buenos Aires, que tramitaría en el fuero federal exclusivamente (expte. CCF 2099/23 "*Cirigliano, Giselle Veronica Contra Universidad De Buenos Aires Sobre Daños Y Perjuicios*" (N° 2099/2023), y solicitó la remisión de la presente causa a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 40/43).

Consecuentemente, si bien el régimen de la preclusión es ajeno, como principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre su respectiva competencia (Fallos: 340:397 y sus citas, entre otros), considero que la jueza local no se encontraba habilitada para reeditar oficiosamente la cuestión relativa a la acumulación subjetiva de pretensiones con el único objeto de desprenderse del conocimiento de la causa.

Especialmente, cuando no se presenta en el caso la triple identidad de sujeto, objeto y causa, indispensable a tal fin (conf. doctrina de Fallos: 323:3546; 325:2848; 327:2746, entre otros).

Para finalizar, pienso que la tesitura hasta aquí expuesta tampoco configura obstáculo para que el reclamo por daños y perjuicios continúe individualmente con su trámite ante los tribunales de cada una de las jurisdicciones demandadas en

CIRIGLIANO, GISELLE VERONICA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
s/ daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la pretensión original. Ello es así, puesto que cada provincia tramita en sede local los asuntos que están regidos por el derecho público provincial (doctrina de Fallos: 329:759 "Barreto" y arts. 121, 129 y siguientes de la Constitución Nacional), mientras que el Estado Nacional encontrará así satisfecho su privilegio constitucional ante los tribunales federales de baja instancia -art. 116 de la Ley Fundamental- (arg. Fallos: 329:2316; 331:1243, entre muchos otros).

-III-

Por lo expuesto, opino que corresponde devolver las presentes actuaciones para que continúen con su trámite ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Buenos Aires, de junio de 2026.